
Algunos problemas de la propiedad en Juan Pablo II

No es razonable afirmar el carácter absoluto de la propiedad de los bienes de producción cuando no son trabajados por su mismo propietario

Por Federico Rodríguez *

En la Encíclica *Laborem Exercens*, Juan Pablo II nos dice con bastante tranquilidad que «el reconocimiento de la justa posición del trabajo y del hombre del trabajo dentro del proceso productivo, exige varias adaptaciones en el ámbito del mismo derecho a la propiedad de los medios de producción» (1). Ya la Constitución *Gaudium et Spes*, del Concilio Vaticano II, había indicado, como de pasada, que la propiedad podía tener diversas formas (2). Y un poco más adelante, la propia *Gaudium et Spes*,

*. Catedrático de Política Social. Letrado del Consejo de Estado.

(1) *Laborem Exercens* § 14.5. Un poco antes había dicho que la concepción de «la propiedad privada de los medios de producción, como un dogma intocable en la vida económica» requería que «este derecho se someta a una revisión constructiva en la teoría y en la práctica» (§ 14.4).

(2) *Gaudium et Spes* § 69: «Sean las que sean las formas de la propiedad...» Un jurista continental —y un empresario— no admitiría más formas que la del art. 544 del Código de Napoleón: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no haga de ellas un uso prohibido por las Leyes y Reglamentos»; como explicaba Treilhard, autor del texto, «en nuestra organización política y social... no puede haber más que propiedad plena y entera, que contiene el derecho de gozar y disponer, o un simple derecho de goce sin poder disponer». Pero la intención de los legisladores franceses no era tanto crear un derecho absoluto de propiedad, cuanto consolidar en una única institución la propiedad útil y la propiedad eminente de la tierra (la consolidación había comenzado en el Decreto de 4.VIII.1789, firmado por el Rey en 21.IX, suprimiendo los derechos feudales), en que la propiedad de ésta se dividía, durante la edad media y el antiguo régimen (Fenet, *Recueil complet des travaux préparatoires du Code Civil*, Paris, 1856; Biagio Brugi, *Della proprietà*, Torino, 1923). Con todo, la terminología de «dominio eminente», «dominio útil», es debida, como se sabe, a los glosadores. (Landberger, *Die Glosse der Accursien und ihre Lehre von Eigentum*, Leipzig, 1983).

El art. 544 del Código de Napoleón fue reproducido casi sin variación, por el 348 de nuestro Código Civil, por el 903 del Código Civil Alemán, el 641 del Código Civil Suizo,

Federico Rodríguez

también de pasada, se había referido a la «propiedad privada o un cierto dominio sobre los bienes externos...», es decir, establecía una posible alternativa entre la «propiedad privada» y «un cierto dominio sobre bienes externos», alternativa un tanto sorprendente para un jurista de corte occidental (3).

De todo lo cual puede deducirse sin mayor esfuerzo que la idea de la doctrina social de la Iglesia en los textos citados no coincide exactamente con el carácter monolítico y el concepto único que las legislaciones continentales tienen del derecho de propiedad (4). E incluso, para Juan Pablo II, hay que modificar ese concepto para adaptarlo a las exigencias sociales, concretamente a la justa posición del trabajador en el proceso productivo. Lo cual, evidentemente, quiere decir dos cosas, por extraño que pueda parecernos la primera de ellas (la segunda es una simple consecuencia) a nuestra mentalidad de honrados burgueses, tan cómodamente instalados en el vigente sistema de producción.

Esas dos cosas son, a mi juicio: primera, que la propiedad de los medios de producción, tal y como está hoy concebida y tal como hoy funciona (no es de suponer que el Papa se preocupase sólo por una concepción teórica defectuosa, si en la práctica la institución funcionaba correctamente), no contribuye al reconocimiento de la justa posición del trabajador en el proceso productivo. Y, segunda, que, consecuentemente, hacen falta adaptaciones a ese derecho.

PRIMERO

¿Cuáles son los defectos que el Papa encuentra en la actual manera de concebir la propiedad de los medios de producción? ¿En qué medida, y por qué, esa manera de concebirlo no hace posible el reconocimiento de la justa posición del trabajador dentro del proceso productivo? Trataré de contestar a esta pregunta con los propios textos pontificios, sin perjuicio de añadir después alguna nota de resumen.

el 1865 del Código Civil Italiano. Los anglosajones, aunque con una regulación más complicada, viven de hecho el mismo derecho absoluto de propiedad que el continente; vid. Ph. S. James, *Introduction to English Law*, Butterworths, 1969, pp. 373 y ss.

(3) § 71; en el § 69, la propia Constitución *Gaudim et Spes* admitía un pluralismo de la propiedad: «Sean las que sean las formas de la propiedad, adaptadas a las instituciones legítimas de los pueblos, según las circunstancias distintas y variables...». Vid. la Constitución en BAC, «Concilio Vaticano II.— Constituciones. Decretos. Declaraciones.» Los §§ citados, en pp. 315 y 318.

(4) La propia doctrina social de la Iglesia no emplea una terminología uniforme para hablar de este derecho. En *Rerum Novarum* § 6, «propiedad privada en bienes»; en la traducción castellana; «posesión privada» en el texto original latino; en *Quadragesimo Anno* § 49, habla de poseer en privado; en *Mater et Magistra* § 109, de «derecho de propiedad privada»; en Pío XII, Mensje de 1.IX.49, de «derecho de propiedad», sin calificativo.

Algunos problemas de la propiedad en Juan Pablo II

a) En primer lugar alude el Papa, en la propia L.E. a la antinomia, no ya entre trabajo y capital, sino entre trabajadores y capitalistas, entre «aquellos que realizan el trabajo sin ser propietarios de los medios de producción y, por otra parte, aquellos que hacen de empresarios y son los propietarios de estos medios, o bien representan a los propietarios» (5). Antinomia que no se desarrolla más en el texto de la Encíclica y que hay que tratar de precisar. ¿En qué consiste esa antinomia? No en la lucha de clases que está por fuera y por encima de cada empresa singular y que parece más bien consecuencia que causa de la antinomia en cuestión, al menos desde el punto de vista histórico.

A mi modo de ver esa antinomia, esa oposición, consiste radicalmente en la concepción del trabajo en la empresa capitalista. En ella el trabajo es un factor productivo, externo a la empresa y que ésta tiene que incorporar, como le ocurre con las materias primas, la energía, los restantes bienes capital, también externos a la empresa y que ésta tiene también que incorporar (6). Y para incorporarlos, puede utilizar muchos procedimientos; por de pronto, como ocurre con el capital, tiene los dos tradicionales, sin perjuicio de otros más modernos: la aportación, para el capital acciones, el préstamo para el capital obligaciones.

Con el factor trabajo, para disponer de él, el empresario podría utilizar también muchas fórmulas. De hecho, en la empresa capitalista, sólo utiliza una: el contrato de trabajo en la forma de contrato de salariado. Sea cual sea la naturaleza de este contrato y su objeto, es lo cierto que el empresario ha de tratar al trabajo que necesita como a cualquier otro elemento que necesite: tiene que buscarlo en el mercado y tiene que pagar por él lo menos posible, porque el beneficio de su empresa es la diferencia entre ingresos y gastos; tiene que reducir éstos al máximo para maximizar su beneficio. No es por gusto por lo que el empresario tiende a pagar los salarios más bajos posibles, es, hasta cierto punto, su deber profesional. Pero origina la antinomia entre empresario capitalista y trabajadores asalariado; no es una antinomia apasionada, destructiva. Es la misma que tiene que tener el empresario contra el capital cuando en lugar de disponer de él por vía de aportación, a través de una sociedad anónima, tiene que pedirlo como préstamo a los Bancos o a los obligacionistas.

El empresario tiene que contar con el trabajo y utiliza esa fórmula porque el sistema le incita a ello, ya que es la fórmula más barata y hasta más cómoda para el empresario.

(5) § 14.1.

(6) No se puede pensar que los bienes capital sean «empresa»; esta es una forma social, compuesta de hombres, no de cosas. Vid. mis «Notas sobre la empresa», ed. Civitas, 1990, cap.1.

Federico Rodríguez

Esta antinomia entre empresario y trabajador, incluso ese dato de hecho de que el empresario «viene obligado» a comprar el trabajo lo más barato posible, ¿deriva del modo de concebir y construir la propiedad de los medios de producción? No es fácil afirmarlo, ni el Papa lo afirma. Más bien parece que la propiedad, incluso la propiedad burguesa del 544 del Código de Napoleón, es una institución neutra que funciona así, como podía funcionar de otra manera, porque sus titulares la manejan en esa dirección. Aún suponiendo que no hubiera absoluta libertad de invertir o de no invertir y que un pequeño artificio fiscal —un impuesto sobre las rentas supefluas no invertidas, por ejemplo— urgiera la necesidad de invertir, el gerente de los bienes capital seguiría estando aconsejado por la necesidad del beneficio y, por tanto, por la necesidad de reducir sus pagos en salarios.

Por supuesto, no siempre ha sido así y prácticamente con la misma institución, con la misma forma de propiedad (pues la titularidad de los pequeños bienes productivos era prácticamente la misma en la Edad Media que ahora), las cosas sucedían de otro modo. Cuando el señor feudal alquilaba su molino, su prensa, a los trabajadores, incluso no libres, porque prefería ese trato a hacerlos trabajar por siervos a cuenta de él mismo, y cobraba un canon a aquellos trabajadores, que hacían suyo el posible beneficio, es claro que estamos en un régimen de salariado al revés, puesto que aquí el asalariado era el capital, no el trabajador. El canon, o «salario», que los trabajadores pagaban al señor feudal se llamaba *censo*, *obrok*, *leibniz*, *apophora*, terminología que subraya la extensión del sistema (7). Pero esto, en parte, también sucede hoy: cuando un trabajador altamente cualificado se hace empresario necesita capital y si en la mayoría de las ocasiones se asocia con él, ofreciéndole parte del beneficio que, en principio, le corresponde a él como empresario, en otras ocasiones busca capital «alquilado», esto es, préstamos, al que paga un «salario» en forma de interés (8).

Es cierto que en la reciente Ley sobre propiedad, aprobada por el Soviet Supremo en la URSS el 6 de marzo de 1990, se admite la propiedad individual de medios de producción con tal que no derive de ella la explotación del hombre por el hombre (9), esto es, el contrato de salariado. Es la clásica visión marxista que hace de este contrato la base de la explo-

(7) Max Weber, «Economía y Sociedad», México, 1944, vol. I, p. 139.

(8) Según me indicaron, en la financiación de las empresas japonesas tienen los créditos una parte mucho más importante que en occidente, pues allí no existe, al parecer, la necesidad legal de que el importe de las obligaciones no supere la cifra de capital. Vid. mi artículo sobre «Aspectos sociales de la empresa en el Japón», Revista de Política Social, n.º 146.

(9) Vid. «International Herald Tribune», del 7.III.90; el texto completo está en «Investia», del día 10 de marzo.

Algunos problemas de la propiedad en Juan Pablo II

tación capitalista, y, a su vez, funda el régimen de salariado en la forma capitalista de propiedad (10). Personalmente, no veo claro el pensamiento de Marx; es cierto que la antinomia entre capitalistas y trabajadores existe; también me parece cierto que esa antinomia deriva del régimen de salariado. No veo tan claro que derive del modo de concebir la propiedad, aunque sí del modo de utilizarla. Y los soviéticos pudieron incluir ese laudable deseo de evitar la explotación del hombre por el hombre, no en la legislación sobre la propiedad, sino en la legislación sobre trabajo, prohibiendo el contrato de salariado (11).

b) «La tradición cristiana no ha sostenido nunca este derecho como absoluto e intocable; al contrario, siempre lo ha entendido en el contexto más amplio del derecho común de todos, a usar los bienes de la entera creación: el derecho a la propiedad privada como subordinado al derecho al uso, al destino universal de los bienes» (12).

Es claro que un pensamiento liberal ortodoxo sostendrá que dejado el individuo-propietario en plena libertad de perseguir sus propios y exclusivos fines, el egoísmo sin trabas de cada individuo se ajustará por sí mismo y redundará en beneficio de la colectividad (13). La Iglesia, naturalmente, no acepta este punto de vista, ya que las conductas egoístas, aunque al final —un final que no se sabe dónde colocar— produjeran el beneficio colectivo, habrían estado entretanto produciendo resultados incorrectos. Aparte de que la historia no parece confirmar tal tesis; dígalo la historia del propio capitalismo.

(10) «El Capital», I, sec. III, párrafo V, «Proceso de trabajo y proceso de valoración», MEW, 23, p. 200; III, sección VI, párrafo XLVII, «Génesis de la renta capitalista del suelo», MEW 25, p. 799. Vid. también, «Introducción a la Crítica de la Economía Política».

(11) Una cierta prohibición se encuentra en el art. 13 de la Constitución; al hablar de la «propiedad personal» (pues ésta, aunque limitada a «los utensilios de menaje y uso cotidiano, los bienes de consumo y comodidad personal, los objetos de la hacienda doméstica auxiliar, la vivienda y los ahorros procedentes del trabajo» existe ya) indica que «los bienes que se encuentran en propiedad personal o usufructo de los ciudadanos no deben servir para extraer ingresos parasitarios». Y en ello insiste el Derecho del Trabajo al describir la relación socialista de trabajo; vid., *Akademie der Wissenschaften der UdSSR*, «Lehrbuch der sowjetischen Arbeitsrechts», Kultur und Fortschritt, Berlin, 1952, cap. IV.

(12) § 14.2 *in fine*. Una síntesis muy breve del pensamiento cristiano sobre el tema en mi «Propiedad y Trabajo», Civitas, 1984, cap. 20.

(13) La idea es de Mandeville, en «La Fábula de las Abejas o vicios privados, beneficios públicos», publicado por vez primera en 1705 con el nombre «El panal rumoroso». Se sabe la influencia de Mandeville sobre Adam Smith. Vid. Bernard Mandeville, «La Fábula de las Abejas», Fondo de Cultura Económica, México, 1982. Smith matizaba bastante más. «El cuidado de nuestra propia felicidad y de nuestro propio interés privado, aparece, en ocasiones diversas, como un laudable principio de acción. Los hábitos de economía, laboriosidad, discreción, atención y proporción, generalmente se supone que son cultivados por razones egoístas y, al mismo tiempo, se consideran como cualidades dignas de elogio que merecen la estima y aprobación de todos» («Moral Sentiments», ed. de 1758, p. 464). Es indudable que el «ordenado» amor a sí mismo trabaja en beneficio de la comunidad; el *quid* está en que sea «ordenado».

Federico Rodríguez

Pero lo cierto es que en occidente la propiedad se considera como un derecho absoluto e intocable. Dejemos lo de intocable, de momento. Vayamos al carácter absoluto de la propiedad, ciertamente reconocida en occidente, a la propiedad de los bienes de producción; como si se trataran de bienes de uso y consumo. En la propiedad de estos últimos podría admitirse un «relativo» carácter absoluto (pensamos sin embargo en las tesis de los Padres de la Iglesia sobre la propiedad de estos bienes, cuando son abundantes), pero afirmar lo mismo de los bienes de producción, cuando no son trabajados por su mismo propietario, por muy acostumbrados que estemos a ello, raya en lo absurdo.

En efecto, los bienes de producción son unos bienes especiales, que llevan sobre sí «puestos de trabajo», es decir, la posibilidad de absorber el trabajo de alguien, de muchos. Sin tener ocupados esos puestos de trabajo, el bien productivo no rendirá producto alguno, incluso están pasando ya los tiempos de la producción espontánea de la tierra. La misma robótica, que elimina muchos puestos de trabajo, necesita al final aunque no sea más que un dedo de hombre que oprima el botón correspondiente que pone en marcha el mecanismo entero; ese botón es el «puesto de trabajo» en el robot.

El señorío sobre bienes de producción, en la construcción jurídica occidental absorbe, no sólo al bien en sí, sino también los «puestos de trabajo» que cabalgan sobre él. ¿Es esto correcto? Cuando tal puesto es ocupado por el propietario de la cosa misma, nada hay que decir en contrario. Pero, ¿cuándo es ocupado por terceros, por trabajadores no propietarios? Según aquella construcción jurídica, tales trabajadores ocupan aquellos puestos que no son, en principio, suyos, sin pagar nada, a cambio tan sólo de entregar su actividad trabajo y los rendimientos de ella (14). Y, por supuesto, quedando engarzados de tal modo en el puesto de trabajo que el propietario de éste señorea el puesto en sí y al que lo ocupa; no es otro el origen del poder en la empresa (15). Hasta el punto de que el propio empresario —también él, puesto que es, en definitiva, trabajador, ocupa un «puesto de trabajo»— puede verse condicionado en el ejercicio de su función y aún desplazado de ella, por los propietarios de los bienes productivos.

(14) Sobre la construcción del contrato de trabajo, vid. por todos, Alonso Olea, «Derecho del Trabajo», 8.ª ed., Madrid, 1983, pp. 31 y ss. y, sobre todo, del mismo Alonso Olea, «Hegel y la conformación del arrendamiento de servicios», en el Simposio del Derecho del Trabajo, Madrid, 1978; «De la servidumbre al contrato de trabajo», Madrid, 1979.

(15) «Se acepta el... punto implicado en la tesis de Marx: todo poder disponible pertenece natural e inevitablemente, al capital. Su ejercicio es prerrogativa de la propiedad. Las pretensiones de los demás factores de la producción están inevitablemente subordinadas. Todos los economistas son marxistas por lo que hace al supuesto de que el poder obviamente pertenece al capital» (Galbraith, «El nuevo Estado industrial», Ariel, Barcelona, 1967, p. 68).

Algunos problemas de la propiedad en Juan Pablo II

Todo ello nos parece muy normal, porque estamos viéndolo todos los días; también a Aristóteles le parecía normal la esclavitud, por el mismo motivo. Pero, ¿es, realmente, tan normal? El derecho de propiedad sobre bienes productivos, ¿ha de ser tan absoluto que rebase el bien mismo y se extienda a las conductas humanas proyectadas sobre él? Sí, ya se que el montaje jurídico del tema no se hace sobre el derecho de propiedad, sino sobre el contrato de salariado, pero, ¿éste es un «contrato», de verdad? ¿Se ha preguntado a los trabajadores que van a ser contratados si lo aceptan o si preferirían otro sistema, un contrato de asociación, por ejemplo? (16). Estoy seguro que, hoy, ante esa alternativa, muchos trabajadores seguirían aceptando el contrato de salariado. Pero, ¿tienen alternativa?

Esa ausencia de alternativa, ¿no es una consecuencia del monolítico y absoluto derecho de propiedad sobre los bienes capital?

c) «Sigue siendo inaceptable la postura del rígido capitalismo que defiende el derecho exclusivo a la propiedad privada de los medios de producción como un dogma intocable de la vida económica» (17).

El texto puntualiza el pensamiento del Papa sobre la propiedad de los medios de producción; si en el texto precedente censuraba su absolutismo, en éste se refiere a su carácter «exclusivo». Ahora bien: la esencia de la propiedad, de cualquier propiedad (casi diría: de cualquier derecho), está precisamente en la exclusiva, en el alejamiento del no propietario (18). Así pues, en la teoría —y en la práctica— de la propiedad occidental, el propietario de los bienes de producción puede alejar de ellos, excluir a cualquier no propietario, entre otros a los hombres que van a trabajar con aquel mismo bien. Una vez alejados, los proyectará sobre aquel bien, pero no como titulares de un derecho, sino como asalariados que ejercerán sobre aquel bien las mismas facultades, exactamente las mismas que si fueran propietarios, pero sin serlo; serán todo lo más, titulares de un «derecho sin nombre» (19).

(16) El Cardenal Suhard, en su pastoral de Cuaresma de 1945, dijo claramente que el contrato de salariado era justo, pero que nadie tenía el derecho de imponerlo a los que no lo quisieran (Ed. du Archevequé, París, 1945). Es claro: si tú, trabajador, no lo quieres, vete a buscar trabajo a otro sitio; el siguiente trabajador de la fila sí lo aceptará.

(17) § 14.4

(18) Desde Windscheid hasta Taparelli, Antoine, Mounier, el sistema de propiedad supone «compartimentar» el conjunto de bienes y atribuir cada compartimento a titulares diversos, con carácter exclusivo; vid. mi «Propiedad y Trabajo», Civitas, 1984, cap. 22. «La exclusión». El propio Sto. Tomás recoge este carácter exclusivo de la que llaman «potestad de gestión y disposición» de los bienes (II-II.^a q 66 a 2).

(19) La propiedad privada burguesa es, para el Marx de «La Sagrada Familia» una relación social cosificada que apenas se produce entre hombre, sino entre riquezas, entre cosas. De ella brota «die Trennung», la separación entre hombre que trabaja —sobre todo, pero no exclusivamente— y cosa trabajada.

«El proceso de trabajo es un proceso entre objetos comprados por el capitalista, entre objetos pertenecientes a él» («El Capital», I, sec. III, o V). Y continúa: «La relación directa

Federico Rodríguez

Juan Pablo II, conocedor del pensamiento de Marx, ¿tenía en la mente esta versión cuando escribió aquella frase? Porque el Papa es también conocedor de Sto. Tomás y pudo perfectamente recordar la distinción que el Santo hace entre los poderes del propietario, entre el poder de gestión y distribución, respecto al cual pedía la exclusividad típica de la propiedad, y el poder de uso o disfrute de los bienes, en cuanto a los cuales «no debe el hombre tener las cosas exteriores como propias, sino como comunes, de modo que fácilmente dé participación en ellas a los otros cuando lo necesiten» (20).

Pero se hace difícil entender, por lo menos a primera vista, que el Santo empleara esta distinción entre disposición y uso de un bien a los bienes productivos; porque ello significaría una especie de comunidad en el uso, en el trabajo sobre aquel bien productivo, que, aún templada por el poder de disposición del propietario, sería fácil entrada a una cierta anarquía. Por lo demás el Santo no conocía más bienes productivos que la tierra y los pequeños talleres gremiales de la Italia del s. XIII (21).

Curiosamente, en las leyes soviéticas modernas, la Ley de la empresa estatal y la Ley de cooperativas, se señala que, no obstante ser las primeras propiedad del Estado y las segundas propiedad de la cooperativa, en una y otra debe el trabajador sentirse «dueño» de los bienes productivos sobre los que proyecta su esfuerzo (22).

Más aún: aunque no reconocidos como derechos por el ordenamiento jurídico, que se niega a darles nombre, y menos aún nombre de propiedad, de hecho, en los bienes productivos de una sociedad anónima actual, se observa la existencia de varios señoríos sobre los mismos bienes: en primer lugar, el de los accionistas, que, a través de sus títulos-

existente entre los propietarios de los medios de producción y los trabajadores directos... es la que nos revela el secreto más recóndito, la base oculta de toda la construcción social» (id. III, sec. VI, § XLVII). Dejando aparte esta última consideración, ¿es que el proceso de producción capitalista normal no está fielmente retratado en el texto citado en primer lugar?

(20) II-II.^a q 66 a 2.

(21) Sabido es que la construcción y la terminología del dominio útil y del dominio eminente es debida a los glosadores, que trataron de construir el sistema medieval, mucho más complejo en realidad (feudo, enfiteusis, precario, censo, y mil más), a base de la enfiteusis romana. Vid. E. Meymial, «Note sur la formation du domaine divisé chez les Romains du XII e an XIV siecle,» en *Melanges Fitting*, t. II, 1908, p. 409.

Por lo demás, entiendo que el tener las cosas, en cuanto a su uso «como comunes» no exige una comunidad de aprovechamiento; sino una disposición del propietario a ponerlo a disposición de «otro», no necesariamente de «otros».

(22) «En la empresa estatal, el colectivo laboral, utilizando como dueño la propiedad de todo el pueblo...» (art. 1 § 2 de la Ley de empresas estatales, aprobada en junio de 1987, en vigor desde 1.º de enero de 1988; vid. texto castellano completo en *Revista de Derecho del Trabajo*, n.º 92. El XXVII Congreso del Partido que subrayó la importancia del movimiento cooperativo, indicó que las cooperativas, educando el sentido de copropietario, podría prestar una ayuda sustancial a la solución de los problemas económicos.

Algunos problemas de la propiedad en Juan Pablo II

valor, acciones (que ya ni existen, sustituidas por asientos en el libro registro del Bando depositante), son, de verdad, dueños de los bienes de la sociedad anónima; en segundo lugar, la propia sociedad anónima, que es quien los tiene inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad y que los recibió del accionista a través de ese contrato tan poco conocido que es la «aportación»; en tercer término, el señorío de la que Galbraith llamaría la «tecnoestructura», y que es el grupo de empresario y directivos que, de verdad, ejerce los poderes de dueño en cuanto a gestión y disposición. Y en último lugar, el «derecho sin nombre» de los trabajadores que desarrollan sobre los bienes productivos la potestad de uso. Esto muestra, simplemente, que el señorío sobre los bienes, en especial los bienes productivos, va cambiando según las necesidades sociales y la naturaleza de aquellos bienes. No es lo mismo la propiedad sobre la tierra en el siglo XIII que la propiedad sobre una central nuclear o una fábrica de automóviles en el siglo XX. Lo malo es la inadaptación del sistema jurídico a la sociedad.

Claro que el Derecho occidental construye todos esos pisos de poderes, de auténticos señoríos, a base de un sistema contractual, no de derechos reales, a fin de mantener la unidad y exclusividad de la propiedad de los bienes productivos (lo cual, ciertamente, los hace mucho más fáciles de manejar en el tráfico mercantil). Pero, ¿acaso no está llegando la hora de ir revisando nuestra versión «exclusiva» monolítica de la propiedad de los bienes productivos...? (23).

d) Pero el remedio no está en la «eliminación apriorística de la propiedad privada de los medios de producción» (24). Y aquí el Papa apunta dos datos: de una parte nos muestra los errores prácticos de esta solución, pero de otra apunta a la que parece ser en un pensamiento la finalidad correcta a conseguir. Porque, dice: «la simple sustracción de esos medios de producción (el capital) de las manos de sus propietarios privados, no es suficiente para socializarlos de modo satisfactorio» (25). Luego de lo que se trata es de «socializarlos de modo satisfactorio»; dejaré esto para un poco más adelante, con el fin de seguir más de cerca el plan del texto de la Encíclica. Pero, lo que sí ha quedado claro es que aquella medida, la sustracción del capital de manos de sus propietarios privados, «no es suficiente» para lograr el objetivo propuesto, el reconocimiento de hecho del papel del hombre en la producción.

Y la razón que da el Papa es clarísima y confirmada por los hechos: porque la nueva tecnoestructura, si bien puede cumplir su cometido de

(23) Pienso que, por ejemplo, medidas como el acceso del trabajador a la propiedad de los bienes productivos (medida en que los Papas insisten, a pesar de las críticas de Höffner y otros), sólo pueden lograrse a través de un desdoblamiento de aquella propiedad.

(24) L.E. § 14.6.

(25) MM § 59; BAC; «Doctrina Pontificia-Documentos Sociales», 1964, p. 1164.

Federico Rodríguez

manera satisfactoria —el Papa no lo niega—, de ordinario lo cumplirá mal. Es, efectivamente, lo que hemos visto hacer a las burocracias en los países de economía totalmente planificada; han sido probablemente, incluso peores que el grupo de los propietarios privados, pues éstos tienen un cierto contrapeso en el juego de la competencia.

SEGUNDO

¿Cuál es la justa posición del hombre en el proceso productivo, para tratar de adaptar a ella la institución de la propiedad?

Nos lo ha dicho en el texto que acabo de comentar: la socialización satisfactoria, pero socialización; ¿qué entiende el Papa, qué entiende el Magisterio social de la Iglesia por «socialización»?

Juan XXIII empleó, en cierto modo, esta expresión en la Encíclica *Mater et Magistra* (25 bis). Digo «en cierto modo» porque la palabra no aparece en el original latino de la Encíclica, donde se habla de «socialium rationum incrementa», sino sólo en la versión italiana, que suele aceptarse como la versión más autorizada después de la original (26). Ya el texto latino nos da el sentido en que Juan XXIII emplea esta palabra: incremento de las relaciones sociales, como él mismo aclara en el propio texto de la Encíclica: «mutuas y crecientes relaciones de los hombre», que es, precisamente, una de las tres acepciones técnicas en que se usa este vocablo por los sociólogos: crecimiento, espesamiento de las relaciones sociales (27).

La Constitución conciliar *Gadium et Spes* emplea varias veces este término en el mismo sentido en que acabo de emplearlo (28).

(25 bis) MM § 59; BAC; «Doctrina Pontificia-Documentos Sociales», 1964, p. 1164.

(26) Pío XII había empleado esta palabra en su alocución a las ACLI, en 11.III.1945, *Il nostro predecesore*; en la alocución a la UNIAPAC, *Avec une égale sollicitude*, de 7 de mayo de 1949; en la carta *Dans la tradition*, de 7 de julio de 1952, y en la carta *C'est un geste* de 1.º de julio de 1946 (vid. texto cit. en nota 25 bis), nota c): empleaba esta palabra con sentido no muy preciso, pero más bien inclinado a su contenido económico.

(27) Las otras dos son: disposición sobre los medios económicos (en especial medios de producción) a través de instancias supraindividuales; no necesariamente el Estado; y, en segundo lugar, medidas que exigen una ordenación económica y social socialista (vid. la voz «Socialisierung» en el «Handwörterbuch der Sozialwissenschaften» de Fisher, Mohr y Ruprecht. En el «Lexikon» de Sacher sólo se contiene el sentido económico; y en la «Encyclopedia of Social Sciences» se omite esta voz. Por lo demás, la acepción del texto es también recogida por Welty en su versión de la Encíclica: «Die sozialzykliska Papst Johannes XXIII Mater et Magistra», Herder, Friburgo de Br., 1961, p. 104.

(28) §§ 75.3; 42.3; 25.2. En este último § precisa lo que entiende por «socialización»: «En nuestra época, por varias causas, se multiplican sin cesar las conexiones mutuas y las interdependencias; de aquí nacen diversas asociaciones e instituciones, tanto del derecho público como del derecho privado. Este fenómeno, que recibe el nombre de socialización...»

Federico Rodríguez

Pero no es este sentido, me parece, el que emplea Juan Pablo II para descubrir cómo habría que construir la propiedad de los medios productivos para instrumentar la justa posición del hombre que trabaja en el proceso productivo. Es, sí, la «socialización», pero entendida en un nuevo sentido: «Se puede hablar de socialización únicamente cuando queda asegurada la subjetividad de la sociedad, es decir, cuando toda persona, basándose en su propio trabajo, tenga pleno título a considerarse al mismo tiempo, copropietario de esa especie de gran taller de trabajo en el que se compromete con todos» (29).

Texto de difícil interpretación para una mente basada en el Derecho Romano y, además, burguesa. Pero algo se puede intentar.

La finalidad es, parece, que el trabajador («toda persona, basándose en su propio trabajo»; por tanto, desde el empresario al peón) pueda considerarse como copropietario «del gran taller de trabajo en que se compromete con todos». Por tanto, como propietario, no ya de su empresa singular, sino «del gran taller». No necesariamente de todo el aparato productivo de un país, claramente se indica así, cuando a continuación de texto transcrito, habla de crear una rica gama de cuerpos intermedios, en definitiva, de descentralizar. Reflexión, por otra parte, acertadísima, a mi juicio, porque la propiedad a medida que aumenta su radio, que crece el tamaño, la cantidad de bienes apropiados, el número de propietarios del mismo bien, pierde sus virtualidades sociales; yo soy ciertamente propietario del metro de Madrid, pero somos tantos los propietarios y es tan grande el metro que no «noto» las ventajas de ser propietario de él.

Se trataría, entonces, de hacer al trabajador en cierto modo «copropietario» de los bienes de producción —es lo único de que podría ser propietario— de una entidad de tamaño medio, y, a su vez, intermedia entre la empresa más pequeña y la comunidad total. Pienso que en muchos casos una empresa intermedia, no demasiado grande para que las ventajas de la propiedad no se pierdan, podría servir perfectamente.

Ser copropietario de los bienes productivos de tal entidad. El «co» de «copropietario» se refiere, creo, en primer lugar, a los restantes trabajadores; no se trataría de una propiedad exclusiva individual, sino compartida con otros igualmente titulares de un derecho igual; la fórmula es perfectamente conocida en occidente. «Copropietarios» podría ser también los meros titulares de capital, no trabajadores; la diferencia esencial estaría en que los trabajadores copropietarios sería titulares simultáneos de dos derechos: el de propiedad —copropiedad, más bien— sobre los bienes y el de disposición sobre ellos, ese derecho que hoy no tiene nombre, pero que, sin duda, existe y es ejercitado por el trabajador. Los copropietarios

(29) § 14.7.

Algunos problemas de la propiedad en Juan Pablo II

ejercitarían el primero de estos dos derechos a través de su asamblea de copropietarios, asamblea que elegiría su consejo de dirección y a los directores (30), más o menos como se hace hoy con los copropietarios accionistas, a través de la Junta General y de los Consejos de Administración (31).

¿Es posible un esquema semejante para la propiedad de los bienes de producción? Personalmente, el esquema me parece más bien pensado para las grandes empresas del Este, en las que una descentralización, en el sentido de cortar los lazos con el Estado y con la burocracia del plan, una devolución del señorío sobre la empresa a los propios trabajadores, serían pasos muy importantes en el reconocimiento del justo puesto debido al trabajador. Incluso, tales esquemas servirían, quizá, para las empresas estatales existentes en occidente que, no se sabe por qué, toman sus moldes de los esquemas capitalistas. ¿Serviría también tal esquema para someter a ellos a las propias empresas capitalistas? ¿No estaría pensando el Papa en una adaptación del derecho de propiedad clásico, bueno, acaso para las pequeñas necesidades de una economía individualista, la del principio del s. XIX, a las necesidades de una economía «socializada» en todos sus procesos como es la que vivimos en esta vigilia del nuevo milenio?

Dejaré en el aire este interrogante.

Lo que sí parece claro es que el «justo puesto» del trabajador en la producción, en la mente del Papa, está en reconocerle un puesto de «copropietario» de los medios de producción. Me parece también claro, y creo que ese es el pensamiento del Papa, que ese puesto de propietario no se le puede reconocer al trabajador a través de las formas actuales de propiedad, por ejemplo, haciéndole accionista. Y también parece que habría que estudiar y conocer la mentalidad y los deseos de los propios trabajadores afectados. Después de todo, el sistema de salariado, a los niveles actuales, ¿es tan cómodo! ¿No es mejor, para subir los salarios, una huelgucecita de vez en cuando, que esforzarse por abrir nuevos caminos; asumiento nuevas responsabilidades?

¿Es factible, todo ello, o algo al menos, entre nosotros? Se podría quizá empezar por las empresas públicas, sin darle el aire de un comienzo, ver los resultados, corregir los errores... *Festina lente*.

(30) Sólo así tomarían «parte activa en la vida de dichas comunidades».

(31) Curiosamente, la Ley de empresas estatales soviéticas reproduce el esquema de las sociedades anónimas, sustituyendo a los accionistas por los trabajadores.